

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/433/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/433/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00617021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/433/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Por medio de la presente anteponiendo un formal saludo, solicito listado de adeudo de primas vacacionales, que el ayuntamiento mantiene con los agentes de policía de la Dirección de seguridad ciudadana y tránsito municipal de Tecate Baja California.
El listado se solicita del 2015 a la fecha” (sic)*

El sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Con fundamento en el la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , Título Octavo, capítulo I, Artículo 143, el cual a la letra plasma lo siguiente: 143.- El recurso de revisión procederá en contra

de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;. Aunado a ello, el sujeto obligado tampoco solicito mas información y/o tiempo para poder cumplir con su obligación.

Es por tal motivación la presente queja en contra del sujeto obligado "Ayuntamiento de Tecate", y adjunto la solicitud original para cotejo" (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

"[...]"

**SINDICO PROCURADOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TECATE
P R E S E N T E**

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, B.C. y demás relativos y en seguimiento a su oficio UMAI/230/2021 con sellos de recibido por esta Tesorería Municipal el 09 de julio del presente, mediante el cual remite Recurso de Revisión 433/2020 que determina modificar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00617021, le informo que **atendiendo al Acuerdo Primero del referido Recurso de Revisión, mismo que evoca la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, por lo anterior y mediante oficio TES/943/2021 con sello de recibido por la Sindicatura Municipal el 16 de junio de 2021, se dio respuesta a la solicitud de información 00617021, en donde se respondió en TIEMPO Y FORMA QUE ES DE COMPETENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR LA RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN,** lo anterior con fundamento en los Artículos 57 Fracción IV y 61 del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Tecate, Baja California.

TECATE, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.

Por este conducto le envié un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio UMAI/229/2021 con número de folio 001177 recibido en fecha 09 de julio del presente año relativo a

** manifiesta que respecto del recurso de revisión 433/2021 determina modificar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00617021*.*

Dando respuesta a lo solicitado, me permito informar a Usted, que, esta Oficialía Mayor no es la facultada para conocer sobre adeudo alguno de la Administración Pública Municipal, derivado de lo anterior, no omito manifestar, que, el único órgano facultado para realizar las erogaciones de la Administración Pública Municipal es la Tesorería Municipal, por medio del Departamento de Egresos y a su vez, por el Departamento de Contabilidad, esto bajo fundamento de los artículos 64, 67 fracción IV y 68 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tecate, Baja California, mismo que otorga facultades y/o obligaciones a las diversas Direcciones y Departamentos de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, bajo el fundamento de los artículos 3 fracción I, 19 y 20 Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Sin otro particular quedo de Usted.

Asunto: Solicitud de información
Tecate, Baja California, a 17 de junio de 2021

LIC. LOUIS ABNER VALENZUELA BRITO,
COORDINADOR DE ENLACE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACION DEL XXIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E

Por este conducto le envío un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio
UMAI/206/2021 con número de folio 001016 recibido en fecha 10 de junio del presente año relativo
a

** Por medio de la presente anteponiendo un formal saludo, solicito listado de adeudo de
primas vacacionales, que el ayuntamiento mantiene con los agentes de policía de la Dirección de
seguridad ciudadana y tránsito municipal de Tecate Baja California.*

*El listado se solicita del 2015 a la fecha**

Dando respuesta a lo solicitado, me permito informar a Usted, que esta Oficialía
Mayor no tiene conocimiento alguno sobre el adeudo de primas vacacionales, toda vez
que esta Oficialía Mayor, solo es la encargada de generar las primas vacacionales el mes
de marzo y octubre para personal sindicalizado y el mes de febrero y agosto para todo el
demás personal, remitiéndolas a la Tesorería Municipal para su pago correspondiente.

Sin otro particular quedo de Usted



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la falta de respuesta por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado omitió dar una respuesta congruente a lo solicitado a la persona recurrente, por tal motivo es **FUNDADO** el agravio.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado otorgó contestación al presente recurso de revisión y con ello atendió la solicitud planteada, por lo que informó, a través de su Tesorería Municipal que es competencia de otro departamento interno, siendo este el de Oficialía Mayor del sujeto obligado la responsabilidad de proporcionar dicha información, de igual forma la Oficialía Mayor del sujeto obligado manifestó no ser la facultada para conocer sobre los adeudo alguno de primas vacacionales ya que no es la encargada de generarlas, solo genera las del mes de marzo y octubre para el personal sindicalizado y el mes de febrero y agosto para el resto del personal y remitirlas al departamento de Tesorería Municipal para su pago, por lo que se pronunció ante una incompetencia.

Teniendo en cuenta Administración Pública Municipal es la organización administrativa a través del cual el Ayuntamiento proporciona los servicios públicos está conformada por las dependencias, órganos desconcentrados, entre otros, que cuentan con atribuciones, entre las que se requieren, establecer las normas de control, disciplina al personal de la administración, proponiendo sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban de recibir los servidores

públicos, por lo que de conformidad con el artículo 39, 57 fracción IV y 58 fracción III de Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California:

ARTICULO 57.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban de recibir los servidores públicos;

ARTICULO 58.- La Oficialía Mayor tendrá bajo su cargo y adscripción los Departamentos y Secciones siguientes:

...

III.- Departamento de Recursos Humanos.

a) Nómina.

b) Personal

Por tanto, en relación a la incompetencia, en la que implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, esta ponencia advierte que existen elementos que permiten suponer que el sujeto obligado posee la información requerida por la persona recurrente, pues si bien se solicitó adeudo de primas vacacionales que se tiene con los agentes de policía de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito, más no del personal sindicalizado como lo manifestó el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información no se tiene por contestada en sus extremos, por lo que deberá asumir su competencia y otorgar una respuesta congruente y exhaustiva, de lo contrario deberá observar las formalidades que para ello se requieran, estando contempladas en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente lo solicitado.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondió a cabalidad lo solicitado atendiendo los principios de Máxima Publicidad, Congruencia y Exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente de forma congruente y exhaustiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente de forma congruente y exhaustiva.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/433/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

